

**Ministerio de Obras Públicas****Dirección General de Aguas**

(IdDO 932248)

**DECLARA COMO ÁREAS DE RESTRICCIÓN PARA NUEVAS EXTRACCIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS LOS SECTORES HIDROGEOLÓGICOS DE APROVECHAMIENTO COMÚN DENOMINADOS SECTOR 5 LLAY LLAY, SECTOR 6 NOGALES-HIJUELAS, SECTOR 7 QUILLOTA, SECTOR 8 ACONCAGUA DESEMBOCADURA Y SECTOR 9 LIMACHE, UBICADOS EN LA REGIÓN DE VALPARAÍSO****(Resolución)**

Núm. 128.- Santiago, 7 de julio de 2015.

Vistos:

1) El informe técnico DARH SDT N° 357, de junio de 2014, denominado "Determinación de los Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común, Valle del Aconcagua", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas;

2) El informe técnico DARH N° 163, SDT N° 372, de julio de 2015, denominado "Determinación de la Disponibilidad de Aguas Subterráneas en el Valle del Río Aconcagua", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas;

3) Lo dispuesto en la ley N° 20.017, de 2005, que modificó el Código de Aguas;

4) Lo establecido en los artículos 65, 66, 67, 68, 136 y 139 del Código de Aguas;

5) Lo prescrito en el artículo 30 letra b), 31, 32, 33, 34 y 36 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;

6) La atribución de la letra c) del artículo 300 del Código de Aguas; y,

Considerando:

1.- Que, mediante ley N° 20.017, de 16 de junio de 2005, se modificó el DFL N° 1.122, de 1981, que fija el texto del Código de Aguas, introduciéndose entre otros, cambios a los artículos 65, 66 y 67 del Código del ramo, referidos a la declaración de áreas de restricción.

2.- Que, el artículo 65 del Código de Aguas, consigna que: "Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten."

3.- Que, por su parte, el artículo 30 letra b), del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: "La Dirección General de Aguas deberá, mediante resolución fundada, declarar un determinado Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector, cuando ocurra al menos una de las siguientes situaciones:

- Quando antecedentes técnicos den cuenta de la existencia de un riesgo de grave descenso de los niveles en una zona del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común que pueda afectar la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en ella.
- La demanda comprometida sea superior a la recarga de éste, ocasionando riesgo de grave disminución de los niveles del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.
- Los estudios técnicos demuestren que la demanda comprometida provocará una reducción superior al cinco por ciento del volumen almacenado, en un plazo de cincuenta años.
- Los estudios técnicos indiquen que la demanda comprometida producirá una afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales en más de un diez por ciento del caudal medio mensual asociado al ochenta y cinco por ciento de probabilidad de excedencia, durante seis meses consecutivos.
- Quando antecedentes técnicos demuestren que el aumento de extracciones en un Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, afecta la disponibilidad sustentable de otro sector.
- Quando antecedentes técnicos demuestren que existe riesgo de contaminación por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interface agua dulce-salada."

4. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código de Aguas, corresponde a la Dirección General de Aguas efectuar la declaración de áreas de restricción si se dan las condiciones que para ello contempla la ley, declaración que puede realizarse de oficio o a petición de cualquier usuario de aguas superficiales o subterráneas. Para este efecto, la Dirección General de Aguas debe realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen procedente la declaración de área de restricción.

5. Que, la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el artículo 66 del Código de Aguas, "podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción". Los derechos de aprovechamiento otorgados en calidad de provisionales, pueden ser limitados prudencialmente por la Dirección General de Aguas, la que incluso podrá dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

6. Que, el informe técnico DARH N° 163, SDT N° 372, de julio de 2015, denominado "Determinación de la Disponibilidad de Aguas Subterráneas en el Valle del Río Aconcagua", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, concluye que en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Sector 5 Llay Llay, Sector 6 Nogales-Hijuelas, Sector 7 Quillota, Sector 8 Aconcagua Desembocadura y Sector 9 Limache, la demanda comprometida es superior a la recarga de éstos, ocasionando riesgo grave disminución de los niveles de éstos, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en ellos, procediendo de acuerdo con el artículo 65 del Código de Aguas y el artículo 30 letra b), del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.

7. Que, considerando la demanda comprometida en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Sector 5 Llay Llay, Sector 6 Nogales-Hijuelas, Sector 7 Quillota, Sector 8 Aconcagua Desembocadura y Sector 9 Limache, este Servicio considera que no es prudente otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales.

8. Que, asimismo, indica que los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común a que se refiere este análisis se encuentran representados geográficamente en el Mapa N° 4 del referido informe técnico.

9. Que, por último, cabe señalar que la declaración de un área de restricción, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso final del Código de Aguas.

Resuelvo:

1.- Decláranse como áreas de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Sector 5 Llay Llay, Sector 6 Nogales-Hijuelas, Sector 7 Quillota, Sector 8 Aconcagua Desembocadura y Sector 9 Limache, cuya delimitación se contiene en el Mapa N° 4 del informe técnico DARH N° 163, SDT N° 372, de julio de 2015, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, el cual forma parte de esta resolución.

2.- Consignase que las declaraciones de áreas de restricción para los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Sector 5 Llay Llay, Sector 6 Nogales-Hijuelas, Sector 7 Quillota, Sector 8 Aconcagua Desembocadura y Sector 9 Limache, que se contienen en la presente resolución, empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

3.- Establécese que el área de restricción que se declara en virtud de la presente resolución, lo es sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso final del Código de Aguas.

4.- La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento las presentes declaraciones de áreas de restricción para los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común denominados Sector 5 Llay Llay, Sector 6 Nogales-Hijuelas, Sector 7 Quillota, Sector 8 Aconcagua Desembocadura y Sector 9 Limache, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen los riesgos que motivaron tal declaración.

5.- En virtud de las presentes declaraciones de áreas de restricción se dará origen a la formación de comunidades de aguas subterráneas para los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común de Sector 5 Llay Llay, Sector 6 Nogales-Hijuelas, Sector 7 Quillota, Sector 8 Aconcagua Desembocadura y Sector 9 Limache, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en dichos sectores.

6.- La organización de dicha comunidad de aguas deberá promoverse en la forma prevista por los artículos 187 o 188 y siguientes del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de lo anterior, adoptando para ello las iniciativas que sean procedentes.

7.- Establécese que en el área de restricción que se declara, la Dirección General de Aguas exigirá a la comunidad de aguas o a los usuarios individuales la instalación de un sistema de medición periódica de la situación de las aguas subterráneas y de los caudales explotados, pudiendo requerir en cualquier momento la información que se obtenga.

8.- Establécese que la Dirección General de Aguas, en los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común que se declaran de restricción y en virtud de lo previsto por el artículo 66 del Código de Aguas, considera que en los sectores hidrogeológicos



de aprovechamiento común de Sector 5 Llay Llay, Sector 6 Nogales-Hijuelas, Sector 7 Quillota, Sector 8 Aconcagua Desembocadura y Sector 9 Limache no es prudente otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales.

9.- Publíquese la presente resolución, por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15, o al día siguiente hábil si éstos fueren feriados.

10.- Comuníquese la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.

11.- Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

Anótese, tómesese razón, publíquese, comuníquese y regístrese.- Carlos Estévez Valencia, Director General de Aguas.

## Ministerio de Agricultura

### Servicio Agrícola y Ganadero Dirección Nacional

(IdDO 934563)

#### MODIFICA RESOLUCIÓN N° 1.929, DE 2005, QUE ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE INGRESO PARA TUBÉRCULOS DE PAPA (SOLANUM TUBEROSUM L.) DESTINADOS A CONSUMO, PRODUCIDOS EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

(Resolución)

Núm. 5.934 exenta.- Santiago, 10 de agosto de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557, de 1980, Sobre Protección Agrícola; el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el "Acuerdo de Marrakech" por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos que indica, entre ellos, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; el decreto N° 156, de 1998, del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; las resoluciones N° 558 de 1999; 2.104 de 2003; 3.080 de 2003; 3.815 de 2004; 133 y 1.929, ambas de 2005; 3.589 de 2012, y sus modificaciones, todas del Servicio Agrícola y Ganadero.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio, es la autoridad nacional encargada de proteger el patrimonio fitosanitario del país.

2. Que, para cumplir ese mandato legal, se encuentra facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados, a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

3. Que en acciones de inspección fitosanitaria realizadas en puntos de ingreso, se ha detectado en embarques provenientes de Argentina la presencia de gorgojo de la papa (**Phyrdenus muriceus**), plaga de importancia cuarentenaria para Chile.

4. Que el eventual ingreso de esta plaga al país, podría poner en riesgo el patrimonio fitosanitario nacional, por lo que se estima necesario disponer las medidas provisionales que corresponde.

5. Que, en virtud del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio, Artículo 5, se faculta a los países miembros para adoptar provisionalmente medidas fitosanitarias para reducir al mínimo el riesgo de ingreso de plagas al territorio.

6. Que según la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias NIMF N° 14, 2002, CIPF, FAO, los países están facultados para establecer medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas, que detallen las actividades y responsabilidades de los participantes, desde precosecha hasta que el envío de los tubérculos de papa destinados a consumo sean exportados.

7. Que la provisionalidad de la norma responde a la necesidad de dar continuidad al intercambio comercial mientras se elabora, en forma conjunta con la Autoridad Fitosanitaria de Argentina (SENASA), un Plan de Trabajo que incluya las labores realizadas desde precosecha hasta el envío del producto final a nuestro país, junto con una actualización de la normativa vigente, labor que deberá ser realizada en el menor plazo posible.

Resuelvo:

1. Modifícase la resolución N° 1.929, de 2005, de este Servicio, que establece requisitos fitosanitarios de ingreso para tubérculos de papa (**Solanum tuberosum L.**) destinados a consumo, producidos en la República Argentina, de la forma siguiente:

a) Sustitúyese el párrafo segundo del numeral 1.4, por el siguiente:

"Para otorgar esta declaración adicional, la inspección correspondiente debe ser realizada por los inspectores SENASA, sobre la base de 900 tubérculos (60 papas de 15 sacos) con un 99% de confianza, para detectar un nivel de infección de un 0.5%, esta inspección debe contemplar el corte y picado de, al menos, 50 tubérculos."

b) Agrégase el siguiente numeral 1.9:

"1.9 Los lugares de producción de donde se obtengan los tubérculos de papa con destino a Chile, deberán estar ubicados en la misma provincia en que se encuentran las plantas procesadoras de papas (**Solanum tuberosum**) frescas de exportación para consumo habilitadas por el Servicio Agrícola y Ganadero, siendo el cumplimiento de este requisito, responsabilidad de SENASA."

2. La presente resolución regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Ángel Sartori Arellano, Director Nacional Servicio Agrícola y Ganadero.

## OTRAS ENTIDADES

### Banco Central de Chile

(IdDO 935403)

#### TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 17 DE AGOSTO DE 2015

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	683,83	1,0000
DOLAR CANADA	523,05	1,3074
DOLAR AUSTRALIA	504,86	1,3545
DOLAR NEOZELANDES	447,71	1,5274
DOLAR DE SINGAPUR	486,71	1,4050
LIBRA ESTERLINA	1069,65	0,6393
YEN JAPONES	5,50	124,2400
FRANCO SUIZO	699,86	0,9771
CORONA DANESA	101,91	6,7101
CORONA NORUEGA	83,15	8,2236
CORONA SUECA	80,48	8,4973
YUAN	106,09	6,4459
EURO	760,66	0,8990
WON COREANO	0,58	1179,6800
DEG	959,90	0,7124

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 14 de agosto de 2015.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

(IdDO 935385)

#### TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$791,49 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 14 de agosto de 2015.

Santiago, 14 de agosto de 2015.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).